

APENDICE I

11.- 1858. Réplica de Fitero a la consulta y dictamen de los otros congozantes de los Montes del Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 3-20

CAJ. 0003/20 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

RÉPLICA DE FITERO A LA CONSULTA Y
DICTAMEN DE LOS OTROS CONGOZANTES DE
LOS MONTES DEL CIERZO

1858-1858

Replica del Ayuntamiento de Potos contra los de Tudela, Lascante, Corda, Lintuengo, Murchante y Montegudo evacuando el tratado &.

Se a los Ayuntamiento de Tudela y demas pueblos expresados se les diga que no se han enterado de la demanda y de los documentos producidos en ella; o que despues de enterarse y de haberse convenido de la imposibilidad de desvirtuar las razones que obran en favor de Potos, han tratado de eludirlas y de ver si asi se sumaran el asunto, lo tomarian tal vez por un agrado, pero esto no obstante; i que juicio se ha de formar de su intento? De que por lo menos causara suma extranera. Supponer si ridiculo el decir que los terminos de Niezobas y Huringen no fueron comprendidos en la venta de montes de Cuzco y arguiron verificada el año de 1665. y han querido apoyar un concepto en que siendo dichos terminos parte de los montes enmucados, se vendieron juntamente con ellos, aunque no se especificaron; por que la parte b'a comprendida en el todo y por que el no haberlos determinados con otros en que no se no podia hacerse en la forma de venta sino en un amojonamiento. Estas para explicarse de este modo, ha sido preciso hacer una completa y voluntaria abstraccion de lo que consta acerca de lo que se vendio, por que efectivamente solo apartando la vista de los documentos presentados con la demanda y como ha podido decirse que los terminos de Niezobas y Huringen fueron comprados por los siete pueblos colindantes. En ellos aparece con claridad la tradicion o entrega que fue real y que se verifico o tubo lugar efecto en el lugar en que esta

esta aquella, y a luego o mas bien en el acto de la
venta, por el mismo que interviene en esta como vendedor y a
los mismos en cuyo favor se realizo. ¿Podria dudarse que la
no comprendida en aquella entrega solemnne y ejecutada con tales
circunstancias, no se comprendio tampoco en la compra? Pues no
solo no se comprendieron los terminos de Nienrobas y Thuringen
sino que por el contrario fueron expresamente excluidos. Ni cabia
comprenderlos, a no ser obrando con abierta opuscion con lo que
las mismas partes contrayentes digan, por que al manifestar
estas que no se comprendia ni era visto dar posesion de lo
que tenia y pretendia el monasterio de Pitero conforme a los lmi-
tes de amojonamientos hechos de orden del Consejo real de
Navarra el qual en individuo Don Lorenzo Melaga, claro es
que no quisieron incluir en la compra - venta lo que dentro de dichos
limites de amojonamientos se hallaba; y estando dentro de ellos los ter-
minos de Nienrobas y Thuringen que fueron uno de los terminos que
dieron motivo a la diligencia de dichos amojonamientos, en la cual
se advertia de paso que no tubieron parte los pueblos demandados a
excepcion de Lolla, Lascante y Lintuenga y estos por sus posesio-
nes antiguas como se expuso en la demanda, no menos claro es que
solo promoviendo los contrayentes en marcada contradiccion con si go-
mismos, podian haber incluido dichos terminos en su contrato. Y que
razon concurre a lo que tambien se prueban con respecto a que
dicho Monasterio tenia o pretendia tener en propiedad los ter-
minos de Nienrobas y Thuringen; por que dejando aparte las
cuestiones que sobre esto tenia el pueblo de Pitero con el Monas-
terio, si los contrayentes atribuian a este la propiedad, es

indudable que en su idea no entraba el comprarla ni
venderla. De suerte que además de haber otto clara y categori-
camente que los referidos terminos no eran objeto de su contrato,
aparece manifiesta su intencion de no comprarlos en él. Por
consequente, no hay motivo razonable ni para la mas pequeña
duda. Si los terminos de Winrobas y Hüringen son partes de
los montes de Cümp y Argenron, sobre lo que aun dase que lo
sian, serán en caso mas partes divisas y que por su importan-
cia no pueden comprarse con otras, sabido es que en la com-
pra de una universalidad de cosas o de alguna que se compone
de partes nunca se entiende compradas el todo, cuando los
contrayentes quieren escluir y incluyen algo; y aqui se deduce
evidentemente que quisieron y que de hecho incluyeron los terminos
de que se trata, especificandolos con individualidad; sin que
sea cierto por lo mismo que no se determinaron. Toda vez que
que no se ha negado ni es posible negar que lo que debe
partirse y lo que solo es partible entre los siete pueblos comu-
nes en los montes de Cümp y Argenron, es lo que entre todos
compraron, por que eso es lo que a todos pertenece; y que nin-
guna otra cosa que no hubiese sido comprada por todos se
puede ni debe partir entre ellos, por que entonces vendria a
darse a alguno o algunos lo que no es suyo ni les corres-
ponde, se deduce que no deben entrar en la particion los
terminos de Winrobas y Hüringen, como que resulta que
no los compraron. La segunda proposicion de Petros reducida
a que desde inmemorial esta en posesion de uno de los terminos
y que en ellos ha equivado constantemente actos de propiedad

o' dominio, ha sido impugnada en contrario por medio muy
infundado, y si cabe que la anterior. Dices que ^{esta} en contradiccion
con lo que sin querer se ha desprendido de los labios de Pitero,
al manifestar que los demas pueblos gozaban de los diez expresados
terminos en faceria comun. Pero lo alegado por Pitero sobre el
particular, o' se ha comprendido mal, o' se ha querido tergiversar;
por que a' la verdad, i se opone el que haya faceria comun a'
lo opuesto por aquel acerca de sus derechos exclusivos? Estamos
de que puede haber faceria comun en lo que privativamente sea
del dominio de uno, de lo cual sucede mucho en esta provincia,
pues que muchos son los pueblos que tienen facerias muy con otras
en sus respectivos terminos, sin que por eso pueda decir nadie que
se comen entre con el otro en los terminos de otro, la faceria que
algunos pueblos de la Comunidad de los montes de Lierp y
Anghenon, no todos ellos han tenido en parte de los terminos de
Huerobas y Huringen, ha sido limitada a' solo un gore entre
los, al de pastos o' al de yerbas y aguas. i tiene que ver esto
por ventura, con la posicion alegada por Pitero? Si bien se
mira, no ha sido negada por los demandados, sino confundida
con lo que ellos suponen tener por causa de la faceria. Desde
luego se les puede hacer contra lo que sostienen un argumento
al que no les sera facil contestar. El ^{Monasterio} Ayuntamiento de Pi-
tero cuando existia gozaba de los terminos de Huerobas y
Huringen y tenia tambien derecho a' gozar en parte de los
montes de Lierp y Anghenon. No se vino a' los pueblos
coligantes para la compra que hacian estos; y si hoy exis-
tiera, claro es que no podria servirle la faceria para pre-

tenden que en la particion que se proyecta se le adjudicaria alguna parte de dñs montes, y en aun de los terminos de Henrobas y Huringen si se consideran incluidos en la venta por que la particion debe hacerse entre los que compraron y el no fue comprador. Esto basta por si solo para demostrar que la faceria no da derecho a los demandados para que se les adjudique parte alguna de Henrobas y Huringen, mucho menos cuando no todos ellos la han tenido; pero ademas, reducida otra faceria a solo el disfrute que se ha indicado, fuera de el, Pitero ha estado y esta en quietud, pacifica y esclusiva posesion de todo lo demas. Preguntan los adversarios cuales son los actos de posesion, y ellos mismos se responden diciendo que no lo es el goce, por que Pitero confiesa que este era de faceria comun. Pero sobre lo manifestado con respecto a la limitacion del goce de los demas pueblos, y haciendo observar que estos no dicen siquiera haber tenido ninguna otra cosa en los terminos que se cuestiona. Pitero puede comprobar haber eguido actos de posesion y dominio, sin parte, concurso ni intervencion de los restantes pueblos. Uno de ellos es el haber hecho plantaciones en Henrobas y Huringen como dijo en la demanda. Los adversarios no lo niegan, y si bien se han propuesto desvirtuar la fuerza de un hecho manifestando que el hacen que el hacer plantaciones en (Henrobas y Huringen) montes de Curp y arguyen lo mismo repetido por todos los pueblos que en alguna circunvia tienen terrenos a proposito, distinguiendose entre ellos Stur-chante y Cuntunigo por la mayor cantidad, han tratado de figurar con esa igualdad de circunstancias, cuando les consta



que no las hay. Las plantaciones en montes de Quir y
argenson en que los pueblos son comuneros han dado lugar en
diversas épocas a cuestiones frecuentes, al punto que nunca las ha
habido en cuanto a las hechas por Pítero en Vinerosas y Hün-
gen como se alega en la demanda y no ha sido negado in-
contra dicho; siendo de añadir que una de las cuestiones ha-
bidas con Sintermengo hacia el año 1830. llegó a tal extremo
que se obligó a dicho pueblo a replantar lo que había planta-
do. Otro acto que Pítero puede alegar en su apoyo, es que
habiendo tratado con el Monasterio, de abrir un regadío por
medio de los terminos de Vinerosas y Hünngen y opromindora
las Ciudades de Hüdela y Corda, se siguió pleito y por
sentencia de Octubre de 1809. se autorizó para ejecutar di-
cha apertura. En mismo puede citar otro hecho con rela-
cion a dicho regadío, pues estando trabajando el año de
1820. con objeto de ampliar la cegua, quisieron dichas. D^{as}
Ciudades y la villa de Sintermengo inhibir los trabajos, y por
sentencias dictadas en su asunto se alzó la inhibicion y se
facultó a Pítero para continuar la ampliacion, en consecuencia
de lo cual y a virtud de la sentencia arriba mencionada,
debido a efecto el regadío, se hicieron plantaciones que forman
una buena parte de la riqueza de Pítero. Puede tambien
invocar a su favor la notable circunstancia de que si en
los montes de Quir y argenson se dejan abandonadas por
tres años las tierras de sembrado, cualquiera de los comuneros
tiene derecho a tomarlas y cultivarlas en virtud de lo dis-
puesto en la lra. de Concordias; pero no así en Vinerosas

y Huringen donde aunque se abandonen las tierras por aque-
l tiempo y durante cualquiera otro nadie puede ocuparlas, sino
que se respeta la propiedad y cada dueño hace lo que quiere
con su finca. En los terminos se encuentran corrales de au-
bitar ganados, colmenas en palomares construidas por vecinos de los pue-
blos comuneros, como los hay en montes de hierba y argenzon. La
fin sin operacion prosiga enumerar las circunstancias y las par-
ticulares en que Pedro ha agenciado actos de propiedad y posesion
en los terminos litigiosos y se concluirá con manifestar que cuando
ha ocurrido hacer levantamientos de cadavres en otros terminos
o proceder a formacion de causas criminales, el Alcalde de
Pedro ha sido reconocido por competente, mientras que verifican-
dose iguales acontecimientos en los montes comuneros de hierba
y argenzon, hay lugar a presuncion del juicio o al consue-
tumbre presentada entre los Alcaldes de los pueblos comu-
neros, correspondiendo por consiguiente la competencia al que
primero impusiera a conocer. Ninguno de los actos se oculta
a los adversarios y es extraño por lo tanto el que quieran
ellos comparar la posesion en que ha estado y esta Pedro con
la de un arrendatario. Aquel la tiene adquirida por si y
para si la ha agenciado en propio nombre con esos caracteres; y
ya se ve cuanto se diferencia semejante posesion de la que
tienen los arrendatarios a nombre de sus dueños. Por ultimo los
pueblos demandados dicen que podrian hacer ver al de Pedro
su incoherencia, poniendole a la vista sus pretensiones para
que se le concediera cincuenta robadas de tierra en el alba-
rete giteo comprendido en Huringen y Huringen, con el

Objeto de fundar una villa real, y añadir que no hubiera
necesidad de su concesión ni la hubiera podido si se hubiera
considerado propietario. Ciertamente es que Pítero tuvo antiguamente
la pretensión indicada, pero los adversarios al decir que los
Estrangeros en tiempos muy y muy remotos han ambicionado la
propiedad y exclusivo dominio en alguna parte de los primeros
montes de Cierzo y Estragaron sorprendiendo la Landedad y magnifi-
cencia de los monarcas, han explicado el motivo que sin duda
alguna impulsó a Pítero a dar aquel paso para llevar a
efecto la fundación de la villa real. Pítero dominado en otros
tiempos por el voraz deseo de poder que tenían los monjes, preten-
diendo estos, como ya se ha dicho que les correspondía exclu-
sivamente la propiedad de los terrenos, roturados y queriendo
cuando aquel proyectaba alguna cosa de importancia que se
les reconociese por S. M. se propuso a no dudarlo evitar cues-
tiones con hacer la solicitud mencionada; además de que aun
sin esos motivos no estaba de mas el pedir autorización superior
para fundar un pueblo. No es extraño que la pretendiera
y menos cuando había pueblos faciendo que sin obstáculo se han-
bieran opuesto tal vez al proyecto. Pero aparte de estas con-
sideraciones, ya se sabe que la propiedad no debe confundirse
con la posesión, y si el solicitante dicha autorización denotaba, como
se supone que Pítero no tenía la primera, esto nada influye in-
mede inferir hoy para el asunto en cuestión, por que a Pítero
le basta la posesión en que está y de que se ha hecho mérito,
porción que aun en el negado caso de que no la hubiera

y la considero no solo en el animo e intencion, sino tambien en el acto o de hecho, sin que ninguno de los pueblos demandados tengan ni hayan tenido como el. Por lo tanto insistiendo en los hechos alegados en la demanda para mayor velarimiento del asunto se adicionan los siguientes.

- 1.^o La faceria que en parte de los terminos de Nicuesa y Turunguay ha habido y hay entre algunos de los pueblos demandados y Potos ha sido y es reducida al disfrute de partes, sin que aquellos hayan tenido en lo demas goce alguno ni menor posesion de ningun genero.
- 2.^o No solo ha habido diferentes cuestiones entre los pueblos Comuneros en los montes de Curup y Anguaron por plantaciones hechas en ellos, al paso que nunca los ha habido por los que Potos ha igualado en Nicuesa y Turunguay, sino que en una de las pecurias con la villa de Cinturienigo hacia el año 1830. se mandó á ate por el suprimido Consejo de Navarra que desplantase, y marchase al efecto un Comisionado del Tribunal todo que verificase.
- 3.^o En el año 1819. se siguió pleito entre Potos y el Ayuntamiento de una villa por una parte y las Ciudades de Tudela y Corella por otra á consecuencia de haberse abierto estas á que aquellas abriesen una acequia para regar en los terminos de Nicuesa y Turunguay, y por sentencia pronunciada en 16. de Octubre de dicho año, se decidió que podia verificarse la apertura y puesta; á lo que se agrega que en el año 1824. las dos referidas Ciudades y la villa de Cinturienigo se opusieron á la ejecucion de las obras que Potos hacia para ampliar dicha acequia, sin que hubieran

conseguido su objeto, pues se alzó la inhibición por sentencias pronunciadas en su favor, siendo el resultado que á virtud del beneficio del riego y de las mencionadas sentencias, se hicieron y se ha continuado haciendo en Nizucobas y Huiranguen considerables plantaciones que constituyen mucha parte de la riqueza territorial de Peten.

4.º Las tierras que se ponen en cultivo y se hacen sembradíos en montes de Cuzp y Itzamal por vecinos de pueblos comuneros, si son abandonadas por ellos durante tres años, pueden ser ocupadas por otro cualquiera conforme á escritura de concordias; pero las que se cultivan y siembran en Nizucobas y Huiranguen por vecinos de Peten, aunque se abandonen por cualquiera espacio de tiempo, no pueden ser tomadas por nadie sino que los conservan sus dueños y hacen de ellas lo que les acomoda.

5.º En los terminos de Nizucobas y Huiranguen no hay Canales de acueductos, ganados, Colmenas y palomares, como en montes de Cuzp y arguyen que los hay construidos por vecinos de los pueblos comuneros.

6.º Si en montes de Cuzp y arguyen ocurre ejercer actos de jurisdicción los ejerce el Alcalde de los pueblos comuneros que primero comparezca á conocer del asunto, siendo por tanto todos iguales en autoridad, pero no así en Nizucobas y Huiranguen, por que en ellos solo el Alcalde de Peten ha ejercido y puede ejercer los actos, como que en una competencia sostenida por el Alcalde de Cancun el año 1804 se declaró á favor del de Peten y ha habido otros casos en que ha sido reconocida por Alcaldes

Uly.

Con respecto a los puntos de Virelos, considero suficiente
reproducción la de la demanda. Suplico a V. S. se sirva proveer
según lo tengo solicitado. = Diente = Setiembre 30. = Tratado con
terminos de seis dias al Ayuntamiento de Tudela. Le notifico aya
1.º de Octubre =

D.º Sebastian Cía en nombre de las Ciudades de Tudela, Corda
y Cascañe, villa de Quintanigo y pueblos de Monteaiguada y
Montechante evacuando el traslado conferido del monte de repeli-
ca de Vitero digo: Que esta Corporacion libre de una idea
equivocada para conseguir su objeto muy atribuye con equivocacion
hemos apartado la vista de la obra de venta efectiva
de 1665. No muy tenemos por mesas en la materia y
si es que vemos en ella literalmente que la propiedad de
los montes vendidos de Virelos y arguaron fue concedida a
las universidades en el reciproco goce que habian tenido y tienen
en los montes de Virelos y arguaron en que estaban comprendidos
Duenos y Huerfano en que pretendian tener su propiedad
el Monasterio de Vitero. El Vitero es sucesor o heredero en
esa pretension? ¿tiene o adquirió algun D.º o título mas que
los seis pueblos notantes comprendidos todos en la palabra universi-
dades? ¿de donde le habria de venir esa pretension que se atre-
ve a imbuir sin de Comunes y esto en nombre de la Co-
munidad como los demás pueblos sus compañeros en ella? Que muy
presente es título originario y lo contestamos, pero como in-
existe ni puede existir, descansamos tranquilos y desde

na tranquilidad en que nos hallamos le repetimos una y
muchas veces que si ha disfrutado los montes de Vinuesa y
Huerfano incluídos en los de monte comp. y anguison ha sido
de mismo modo y con el mismo título que lo hacen los seis
pueblos restantes para quienes cada uno de por si conserva la
posesion para la Comunidad y de modo alguno particular
y privativamente por que la compra la hizo la Comunidad
sin que Pedro en la compra obtubiera ni adquiriera parte al
guna esclusiva a la de los seis pueblos Comunitarios. Si el
Estantier pretendia o tenia pretension de propiedad en Vinuesa
y Huerfano; la representacion ni Carácter de Estanterias para
embocarla no la tiene Pedro que ni le sucedio ni puede suce-
der teniendo bien Unidos los sucesores de incorporarse de
todas sus pretensiones entre lo que podemos citar que en
Huerfano tenían en propiedad esclusiva una Corralera llamada
del Castillo que fue vendida por el Gobierno de S. M.
a D. José Maria Estanter y esta indudablemente era la
propiedad a que se refiere la pretension del Estanter aunque
con una generalidad en su verbo insignificante. Caminando
por la via de los obrados no podemos reconocer a Pedro
otra posesion esclusiva y mayor que la de los demas comu-
nitarios al contrario se la combatimos y negamos abier-
tamente.

La segunda proposicion parece mas ridicula que la
primera, Pedro ni tiene ni ha eguido ni adquirido mas
que la posesion de los seis pueblos de Vinuesa.

por indudable no cabe cuestionarse. Que no eran propiedad
de Pitero lo es igualmente por que á solo no hubiera podido
la adjudicacion de las cincuenta rodadas de tierra para
la fundacion de una villa real, ni necesitado la concesion
y esto es tan innegable como que el mismo Pitero nos reconoce
y confiesa la Cistara en su escrito de replica: Pues ¿si como quiere
suponer los montes eran suyos para que necesitaba esa concesion? esto
no tiene replica por que el mismo Pitero nos dice ántes es. Y si
tan verdadero es, lo es aun mas que Vitorobas y Huringon estan
comprendidos en Dierp y arguerson y por consiguiente en la compra
por que obtenida la concesion de las cincuenta rodadas de tierra
en el siguiente termino de Vitorobas y Huringon, los mismos repre-
suntantes y apoderados de Pitero Rafael Jimenez y Enrique De
Haste en el mismo dia y noche de la escritura de venta
manifiestan que esa escritura no les perjudica á las cincuen-
ta rodadas de tierra que S. M. les tiene dadas en propiedad
á esta villa en los montes reales de Huringon para la nueva
poblacion; De modo que hemos visto que el siguiente era Vitoro-
bas y Huringon donde se concedieron las cincuenta rodadas de tierra
y por la manifestacion de estos representantes, que era Huringon
de donde se compraban que aquellas estaban incluidas en ambos
terminos y esto en el de Huringon donde reconocieron los represen-
tantes se hallaban y siendo la compra que los siete pueblos
hicieron de los montes de Dierp y arguerson esta fué fuertemente
reconocida por el mismo Pitero que compraron Vitorobas y Huringon
que en esos terminos lo fueron tambien en la compra hecha

por los siete pueblos.

Los actos favorables que quiere atribuirse de plantaciones
los ha hecho Cascaño, Corilla, Churruarín, Chontagudo, Cin-
trunigo y otros y si en algunos puntos se ha cuestionado mas
que en otros, no por esto han dejado de llevarse adelante las
plantaciones no obstante las sentencias contrarias y no por esto los ha
ocurrido a los plantadores (excepto los otros) de invocar la idea aban-
donada de deducir posesion sin propiedad y de que a uno se le
haya obligado a desplantar no se deduce que las sentencias dejaran
de comprender a los otros.

La apertura del regadio sin arca sin derecho
por que si se abre por tiempo que era comun de los siete pueblos
es evidente que se fundaron en la antelacion de derechos de aguas
que tenian, que por el abuso de perjuicio parece podria tolerarse
si es que los habia: ademas que se halla el punto pendiente de
que los pueblos pueden redimir.

Que nadie puede tomar en Alvarobas y Huaringa las
tierras aun cuando se abandonen por tres años, es para el objeto
a que nos contienen de ningún modo, por que siendo terrenos
inmediatos a la misma villa de Potosí y montes comunales, son
consideracion particular de unos vecinos a otros respecto que los
de los otros pueblos por su distancia no han de ser a dispu-
stas los actos de sembrar y demas a que tienen Dios. por que
regularmente cada pueblo se limita a lo que esta en su inme-
diacion y conveniencia.

Remos dicho y repetimos que sin aun Dios de pro-

Comunidad por que cualquiera acto que haya ignorado y agora
ha sido y es comp. parte de la Comunidad y por el disfrute
comun por posesion y propiedad que en ellos la misma tiene
y le corresponde no dejando de llamar la atencion la sutileza
con que el mismo Pitero invoca y complica mas veces la propiedad
y posesion a su conveniencia: cuando, las dos cosas y cuando un
pueblo mas proximo que siendo de Etingen a Pitero, no solo
le concederemos haya levantado cadaveres en Nienrobas y Turingen
sino tambien en el resto de Etingen como puntos proximos
a donde no habian de asistir Pudel, Lanchante ni otros pueblos
que distan cuatro, cinco ^{mas} o menos leguas, asi como Pitero no vendra
a levantar los cadaveres que ocurran en las proximidades de
Thonsteaguis, Lanchante, Pudel y otros.

Por lo que reproduciendo los hechos favorables y cuanto
se dijo en nuestro escrito de contestacion se ofrecen los puntos siguientes =

1. Que los terminos de Nienrobas y Turingen se hallan dentro de los
montes de Lierp y argunon y por consiguiente comprendidos en la
compra de mil seiscientos sesenta y cinco no obstante la pretendida
propiedad del Monasterio de Pitero.
2. Que este Monasterio tenia ultimamente en aquellos terminos una
Lomalera en la que se hallaba un Castillo deruido y
la ribera del Monasterio que por la amortuacion sucesor del
Monasterio fue vendida a Dn. Jor. Maria Mathner.
3. Que no es cierto que Pitero haya desde tiempo inmemorial estado
en otra posesion de esos terminos que la que tienen los demas
pueblos de la Comunidad; que tambien han hecho inmensas



plantaciones en los terrenos de Pitero y arguiron segun su conveniencia particular, siendo todo ello publico y notorio.

4.º De ningun valor que Pitero haya hecho plantaciones en los montes de sus inmediaciones y que no las hayan ejecutado en el mismo terreno los demas pueblos por que otros las han hecho en las suyas sin que Pitero de comunero haya ido a los puntos a hacerlos por que cada uno las ha hecho segun su conveniencia en lo mas proximo y conde a su pueblo en cuyo terreno como comuneros si entrase en su conveniencia las harian mas o menos arreglados a la Concordia.

5.º Las sentencias contrarias a las plantaciones comprenden a todos y como tales se notificaron lo mismo a Pitero que a los demas pueblos.

6.º La facienda y Comunidad en los montes de Pitero y arguiron en que se hallan comprendidos Nimrobas y Humungu es general el dispute y cada uno lo hace del modo que mas le da en su conveniencia.

7.º Las sentencias de los Arbitrales contrarias a las plantaciones se notificaron a Pitero como a los demas pueblos para su cumplimiento.

8.º La apertura del regadio la fundaron en el primer derecho de aguas que Pitero como que estaba a la parte superior tenia.

9.º La consideracion particular que se guarden los vecinos de Pitero con respecto a respetarse o no los terrenos aunque esten abandonados por tres años los terrenos comunes con los demas
... ..

De Pitero.

10. No es crucial que haya ni dege de haber Comales en un termino por que siendo el de de la Comunidad extensa, cada pueblo lo tiene en donde le sea mas comodo.
11. La jurisdiccion la ejerce el Alcalde del pueblo mas inmediato y a la verdad que si el de Pitero ha levantado Ladaberos en Huringen Niurobas y resto de Enquerson, no habia de lin el Alcalde de Huidela a levantarlos distando cinco leguas y venir aquel a las inmediaciones de esta Ciudad a levantar los que ocurrieran.
12. La villa de Pitero ni es sucesora ni heredera en testamento ni abintestato del Monasterio de la misma.
13. Pitero en tanto grado no tiene mas propiedad y posesion que los demas pueblos en Niurobas ni Huringen como que pidió la Concesion de cinquenta robadas de tierra para la villa Real que habia de fundar, que no habiendola fundado caduca la Concesion y si hubiera tenido propiedad esclusiva no tenia necesidad de un pedido ni concesion.
14. Las cinquenta robadas de tierra cedidas y Concedidas fueron en Niurobas y Huringen y la villa de Pitero en el consenso. Fue y fue de la escritura de compra protesto manifestando no le parare perjuicio a las cinquenta robadas de tierra que S. M. le tenia dadas en Enquerson reconociendo asi que Huringen y Niurobas donde se Concedieron estaban comprendidos en Enquerson.
De que se deduce en derecho que Pitero no habiendo acreditado ser heredero ni sucesor del Monasterio de la misma



villa no puede invocar ni tiene su representación para
invocar el carácter de aquel: que en Nienrobas ni Turingen
no tiene mas jurisdicción y propiedad que la de Comunes con
los demás pueblos por que en otro caso no hubiera solicitado
las cincuenta robadas de tierra para la fundación de la nue-
va villa cuyas cincuenta robadas de tierra en el Consueño Diez
y nueve de la obra reconocí que Pitero estaba en Turingen
y por consiguiente que debe probarse como anteriormente solicite
declarando caducado el termino que al pueblo de Pitero se le
concedió para agotar en acción suya antes de oc-
tubre de mil ochocientos cincuenta y seis.

